



Auto N°1129

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0005100

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allega al plenario la liquidación del crédito objeto del proceso, sin embargo, esta será glosada al expediente digital ya que el trámite de la misma le corresponde al juez de ejecución de sentencias.

Por otra parte, se han enviado múltiples escritos por parte de los apoderados judiciales de los compradores de los inmuebles objeto de las medidas cautelares, en donde solicitan, por un lado, el levantamiento del embargo y secuestro y, por otro lado oposición a la diligencia de secuestro practicada sobre los mismos.

Frente a los memoriales remitidos por los profesionales del derecho este Despacho Judicial se abstendrá de resolverlos como quiera que al haberse practicado mediante juez comisionado deben atenderse los precisos términos de la presentación, tal como lo establece el numeral 8° del artículo 597 del CGP:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión” (Negrillas y subrayado por el Despacho).

Por su parte, el numeral 7° del artículo 309 del CGP por remisión expresa del numeral 2° del canon 596 ibídem respecto de las oposiciones al secuestro, establece que:

*“7. **Si la diligencia se practicó por comisionado** y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, **se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior (5 días) se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”* (Negritas y subrayado por el Despacho).

De manera que los escritos presentados por los compradores de los inmuebles que se enuncian en el resuelve de esta providencia se agregarán al expediente sin trámite alguno pues aún no se ha remitido el Despacho Comisorio por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí y de contera esta sede judicial no ha proferido el auto agregando el despacho.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante Bancolombia S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes de levantamiento del embargo y secuestro y las oposiciones de los inmuebles:

Apartamentos 502A, 603B, 403D, 804A, 801A, 1004C, 702D, 702C, 103B, 601D, 604C, 601C, 1001C, 302A, 701B, 904B, 302A, 201C, 801C, 602C y 102C y los Parqueaderos N° 79, 132, 65, 91, 89, 134, 139, 103, 136, 98, 26, 111, 10, 131, 01, 10, 17, 96, 161 y 14.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2022-00051-00